



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0091-TRA-PI

Oposición a inscripción de la patente de invención “APLICADOR PORTATIL PARA MATERIALES CAPACES DE FLUIR”

Rhone-Poulenc Agriculture Ltd., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5717)

[Subcategoría: Patentes, dibujos y modelos]

VOTO N° 578-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del tres de junio del dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-532-390, como Apoderado Especial de la compañía **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Inglaterra, domiciliada en Fyfield Road, ONGAR, Essex CM5 OHW, Inglaterra, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de noviembre del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de febrero de 1998, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, como Gestor de Negocios de la empresa **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, solicitó la inscripción con prioridad de la patente titulada **“APLICADOR PORTATIL PARA MATERIALES CAPACES DE FLUIR”**.



SEGUNDO. Que contra dicha solicitud el Licenciado **Yuri Herrera Ulate**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-556-277, presentó oposición en su condición de Apoderado Especial de la empresa **American Cyanamid Company**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, en fecha 18 de setiembre de 1998.

TERCERO. Que una vez verificado el dictamen pericial, por el Perito designado por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, se dispuso rechazar la invención, por no cumplir con los requisitos básicos de patentabilidad, informe del cual se le dio audiencia al solicitante por el plazo de un mes, para que formulara sus alegaciones, mediante resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de agosto del dos mil siete.

CUARTO. Que una vez contestada la audiencia antes dicha por el gestionante, mediante escrito presentado el día 1º de octubre de 2007, haciendo sus manifestaciones respecto al informe pericial y habiendo el Registro de la Propiedad Industrial prevenido al solicitante que: *“Por el tiempo transcurrido desde la emisión del peritaje se torna imposible contactar al profesional que realizó el peritaje en su oportunidad. Razón por la cual se le solicita indicar en el plazo de... si mantiene interés en que se realice un nuevo peritaje para lo cual deberá depositarse la suma que en su momento se le indicará...”*; ante lo cual indicó que su representada no mantiene interés en que se realice un nuevo peritaje, solicitando a la Oficina de Patentes se pronuncie sobre el presente caso con los argumentos existentes y emita una resolución sobre la patentabilidad de dicha solicitud; procediendo el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de noviembre de dos mil ocho, a resolver, en lo conducente, lo siguiente: *“...POR TANTO Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes... I. Se declara improcedente la oposición presentada. II. Se deniega la solicitud de Patente de Invención denominada **“APLICADOR PORTATIL PARA MATERIALES DE FLUIR”**. (...)* **NOTIFÍQUESE.**



QUINTO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de noviembre de 2008, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, como Apoderado Especial de la empresa **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes dicha, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, ni habiendo formulado alegatos ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las nueve horas del veinte de marzo de dos mil nueve.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos con los caracteres de probados y no probados.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Al momento de apelar el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en representación de la empresa **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “... *En tal concepto y para continuar con el trámite de la solicitud de patente número 5717 denominada “Aplicador portátil para materiales capaces de fluir”, solicito revocatoria y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo a la resolución de las quince horas cuarenta y tres minutos del trece de*



noviembre de dos mil ocho, por medio de la cual se deniega la presente solicitud de patente...” (ver folio 261), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el cual exige la indicación de los motivos de inconformidad al momento de interponerse el recurso de apelación. Posteriormente, al notificarle el órgano a quo al recurrente la admisión del recurso planteado y emplazarlo por el término de tres días a efectos de apersonarse a hacer valer sus derechos ante este Órgano de alzada, de conformidad con lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 229 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública y 567 del Código Procesal Civil, no lo hizo. Finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia de ley (ver folio 265), desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, ya que no expresó agravios.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la patente denominada “**APLICADOR PORTATIL PARA MATERIALES CAPACES DE FLUIR**”.

Según consta a folio 425 del expediente, el Perito designado por el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Ing. Roberto Romero Quirós, al valorar las características de patentabilidad de



las reivindicaciones, resolvió que:

*“... **4- Estado de la técnica.** Este tipo de aplicadores portátiles se encuentran en el mercado desde hace mucho tiempo, en Costa Rica se les denomina comúnmente bombas de espalda, y basta abrir el directorio telefónico y se encontrará empresas, como las de venta de insumos agropecuarios, que ofrecen productos con los mismos fundamentos al de esta solicitud. Conozco de este tipo de aplicadores que se utilizan para la aplicación de herbicidas, insecticidas, fungicidas, pintura, abonos y en general cualquier material capaz de fluir. Poseen gran variedad de aditamentos como válvulas de paso, válvulas reguladoras, boquillas de descarga, presurizadores, soportes, etc. Estos se encuentran usualmente registrados y protegidos como modelos o dibujos. Se además, las primeras páginas de las patentes US 5335853 y US 2549233 cuyos fundamentos son los mismos que los descritos en la reivindicación 1.*

***5- Novedad.** Sobre la base de lo establecido en la Ley vigente en la fecha de la solicitud, se considera que la máquina de la solicitud **no** es novedosa. Pues en el estado de la técnica del periodo a considerar existen y son ampliamente conocidas, otras máquinas con los mismos fundamentos del de la solicitud.*

***4- Nivel Inventivo.** Sobre la base de lo establecido en la Ley vigente en la fecha de la solicitud, se considera que esta máquina **no** tiene nivel inventivo, ya que sus fundamentos son ampliamente conocidos.*

***6- Aplicación Industrial.** Sobre la base de lo establecido en la Ley vigente en la fecha de la solicitud, se considera que esta máquina tiene aplicación industrial.*

***Por lo tanto, la solicitud de invención no es patentable...**”*

Del relacionado dictamen pericial, se dio traslado al recurrente para que ejerciera su defensa y manifestara sus observaciones, alegando éste que:

“1. La invención solicitada por mi representada se distingue por su configuración única, ya que el recipiente incluye una válvula que es integral al envase reemplazable. Esta válvula constituye un dispositivo hermético con una entrada dispuesta en el bastidor. En contraste, el documento US 5335853 describe un envase rellenable que



requiere una presión en el recipiente para su uso, que se consigue a través del bombeo de líquido.

2. Con respecto el documento US 2549233 éste no describe una configuración que suponga un dispositivo con hermetismo, ya que en dicha patente se describe el uso de una tolva de tela que no es apta para los usos que se describen en la solicitud de patente.

3. Como se logró demostrar, la patente en referencia sí es susceptible de registro, ya que no existe en el Estado de la Técnica como lo menciona el Ing. Romero...”

Razón por la cual el Registro **a quo**, resolvió denegar la solicitud formulada, pues en definitiva, el criterio del experto, en este caso no controvertido, resulta de innegable vinculación en esta materia.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es rechazar el ***Recurso de Apelación*** presentado el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de noviembre de dos mil ocho, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del



Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Rhone-Poulenc Agriculture Ltd.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de noviembre de dos mil ocho, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO CONTRA DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TG: DENEGACIÓN DE LA PATENTE

TNR: 00.39.99